



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

FIRMADO POR:

INFORME N° 00637-2024-SENACE-PE/DGE-REG

A : GALO OMAR DÍAZ MELÉNDEZ
Director de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental¹

DE : MILTON WILMER CÓRDOVA SOTO
Subdirector(e) de Registros Ambientales²

JOSE LUIS LINARES ALVARADO
Especialista Legal I

ASUNTO : Solicitud de desistimiento del procedimiento de modificación de inscripción en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales, presentado por la empresa CONSULTORES Y CONSTRUCTORES CARE S.A.C.

Expediente en formato digital, recibido por medio del Sistema Informático EVA

REFERENCIA : Trámite N° RNC-00542-2024 (23.08.2024)

FECHA : San Isidro, 05 de setiembre de 2024

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, a fin de informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- Mediante Trámite N° RNC-00542-2024 de fecha 23 de agosto de 2024³, la empresa CONSULTORES Y CONSTRUCTORES CARE S.A.C. (en adelante, **C&C CARE SAC**), representada por su Gerente General, Carlos de la Cruz Tenorio, presentó a la Subdirección de Registros de Ambientales (en adelante, **REG**) de la Dirección de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental del Senace, la solicitud de modificación de inscripción en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales (en adelante, **RNCA**), para el subsector Transportes⁴.

¹ Mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 00087-2024-SENACE/PE de fecha 29 de agosto de 2024, se dispone la designación temporal del señor Galo Omar Díaz Meléndez en el puesto de Director de la Dirección de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental, en adición a sus funciones como Subdirector de Seguimiento y Articulación, a partir del 02 de setiembre de 2024, en tanto se designe al titular.

² Mediante Memorando N° 00793-2024-SENACE-PE/DGE de fecha 02 de setiembre de 2024, se encargó temporalmente al señor Milton Wilmer Córdova Soto, Especialista Técnico I, las funciones de Subdirector de la Subdirección de Registros Ambientales de la Dirección de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental del Senace, del 02 al 07 de setiembre de 2024, en adición a sus funciones.

³ La solicitud de inscripción en el RNCA fue presentada el 23 de agosto de 2024, a las 17:20 horas, a través del Módulo de Mesa de Partes Digital.

⁴ A través de la solicitud de modificación de inscripción, la empresa C&C CARE SAC propuso la incorporación de la profesional Angelita Tatiana Morán Vega (Socióloga) en su equipo multidisciplinario, inscrito en el subsector Transportes del RNCA, quien, de conformidad con la documentación de sustento adjunta a su *Currículum Vitae* (Formulario 03), no cumplía con acreditar los requisitos de contar con estudios de especialización, brindados

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificación" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento".



2. Mediante Documentación Complementaria N° RNC-00542-2024-DC-1 de fecha 27 de agosto de 2024, C&C CARE SAC presentó a la REG la Carta N° 011 – 2024 – C&C CARE S.A.C/CDT-GG, conteniendo el desistimiento del procedimiento de modificación de inscripción en el RNCA.

II. ANÁLISIS

2.1 De las competencias del Senace

3. Mediante Ley N° 29968, se creó el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – Senace, como organismo público técnico especializado, con autonomía técnica y personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente, encargado, entre otras funciones, de administrar el RNCA.
4. Mediante Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM, se aprobó el cronograma de transferencia de funciones de las autoridades sectoriales al Senace, en el marco de la Ley N° 29968⁵.
5. Mediante Resolución Ministerial N° 160-2016-MINAM se aprobó la culminación del proceso de transferencia de funciones del subsector Transportes al Senace, determinándose que, a partir del 14 de julio de 2016, Senace es la autoridad ambiental competente para administrar el Registro sectorial de Entidades Autorizadas a elaborar Estudios Ambientales.
6. Mediante Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM, el Ministerio del Ambiente aprobó el Reglamento de Organización y Funciones y, con ello, la nueva estructura orgánica del Senace, donde la Dirección de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental – DGE es la encargada de conducir y administrar el RNCA a través de la REG.

2.2 Sobre el marco normativo aplicable en el trámite de los procedimientos del RNCA

7. Mediante Decreto Supremo N° 026-2021-MINAM, se aprobó el Reglamento del Registro Nacional de Consultoras Ambientales⁶ (en adelante, el **Reglamento del Registro**), vigente desde el 26 de noviembre de 2021, el cual regula la administración del RNCA y establece los procedimientos de inscripción y

por universidades o centros adscritos, en materias vinculadas a la elaboración, evaluación, ejecución, fiscalización, supervisión y/o monitoreo de Estudios Ambientales en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA o de instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA.

⁵ Cabe precisar que, mediante la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 025-2021-MINAM, se dispuso la derogación del Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM, manteniéndose la vigencia de las Resoluciones Ministeriales expedidas para las culminaciones de transferencia, en el marco de dicho decreto supremo.

⁶ El Reglamento del Registro, además, derogó el Decreto Supremo N° 011-2013-MINAM, que había aprobado el Reglamento del Registro de Entidades Autorizadas para la Elaboración de Estudios Ambientales, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, y sus modificatorias aprobadas por Decreto Supremo N° 005-2015-MINAM y Decreto Supremo N° 015-2016-MINAM.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificación" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento".

modificación de inscripción en el RNCA.

8. El Reglamento del Registro, en sus artículos 2 y 3, dispone que la finalidad del RNCA es promover la mejora continua del servicio que brindan las Consultoras Ambientales y es aplicable a las personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras que se encuentran inscritas o que requieran inscribirse en los diversos subsectores del RNCA para elaborar estudios de impacto ambiental, así como instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA, según lo exigido en la normativa sectorial.

2.3 Sobre el marco normativo aplicable a la solicitud de desistimiento en los procedimientos del RNCA

9. Sobre el particular, el numeral 1 del Artículo II del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), señala que *"La presente Ley contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales (...) ⁷"*.
10. En este sentido, el artículo 197⁸ del TUO de la LPAG señala que el desistimiento pone fin al procedimiento administrativo.
11. Asimismo, el artículo 200 del TUO de la LPAG regula la figura del desistimiento del procedimiento, señalando, entre otros, que: **i)** podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y, señalando su contenido y alcance; **ii)** deberá señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento (si no se precisa se considerará que se trata de un desistimiento del procedimiento); **iii)** podrá realizarse en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa⁹.
12. El autor MORÓN URBINA ha caracterizado jurídicamente el desistimiento, afirmando lo siguiente:

⁷ Los procedimientos de inscripción y modificación de inscripción en el RNCA, son procedimientos de aprobación automática, cuyo régimen legal está contemplado en el artículo 33 del TUO de la LPAG.

⁸ TUO de la LPAG
"Artículo 197.- Fin del procedimiento"
197.1 Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del artículo 199, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.
[...]."

⁹ En el caso específico de los procedimientos de aprobación automática, como la inscripción y la modificación de inscripción en el RNCA, el desistimiento podrá realizarse en cualquier momento antes de que haya concluido el procedimiento administrativo con la emisión del documento técnico al que refiere el numeral 33.2 del artículo 33 del TUO de la LPAG.

"(...) el desistimiento constituye la declaración de voluntad expresa y formal en virtud del cual el administrado en función de sus propios intereses pretende, en todo o en parte, retirar los efectos jurídicos de sus actos procesales anteriores o del procedimiento (...).

La figura puede tener un alcance total (cuando se desiste de la pretensión o procedimiento mismo) o referirse solo a un acto procesal en particular (cuando se ejerce para desistirse de un recurso u ofrecimiento de prueba). En el primer caso, su efecto es finalizar el procedimiento iniciado por el administrado sin incidir en el derecho sustantivo que sustenta su pretensión, por lo que no impide su planteamiento en otro procedimiento."¹⁰ (subrayado agregado)

13. Sobre lo señalado, el numeral 126.2 del artículo 126 del TUO de la LPAG establece que *"Para el desistimiento de la pretensión o del procedimiento, acogerse a las formas de terminación convencional del procedimiento o, para el cobro de dinero, es requerido poder especial indicando expresamente el o los actos para los cuales fue conferido"*.
14. De la evaluación de la solicitud de desistimiento presentada por CARE SAC, se verifica que dicha solicitud resulta acorde con los preceptos normativos antes citados, por cuanto: *i)* se ha realizado por medio de un documento que señala su contenido y alcance (Carta N° 011 – 2024 – C&C CARE S.A.C/CDT-GG, presentada a través de la Documentación Complementaria N° RNC-00542-2024-DC-1 de fecha 27 de agosto de 2024); *ii)* el documento ha sido suscrito por Carlos de la Cruz Tenorio, quien es Gerente General de C&C CARE SAC, conforme se verifica de la información contenida en los Registros Públicos¹¹ (a la cual se accedió mediante interoperabilidad); *iii)* no ha concluido el procedimiento administrativo; y, *iv)* señala expresamente que se trata de un desistimiento del procedimiento.
15. En consecuencia, corresponde a esta Dirección aceptar la solicitud de desistimiento del procedimiento de modificación de inscripción en el RNCA, para el subsector Transportes, presentada por la empresa C&C CARE SAC.

V. CONCLUSIÓN

16. Por lo expuesto, los suscritos concluimos que, conforme a lo establecido en los artículos 197 y 200 del TUO de la LPAG, corresponde aceptar el desistimiento del procedimiento de modificación de inscripción en el RNCA, para el subsector Transportes, presentado por la empresa CONSULTORES Y CONSTRUCTORES CARE S.A.C.; en consecuencia, declarar concluido el procedimiento administrativo y proceder con el archivo del expediente.

¹⁰ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Edición N° 16. Lima: Gaceta Jurídica S.A., 2021, p. 113 y 114.

¹¹ Partida Electrónica 11101522 Asiento A00001 de la Oficina Registral de Ayacucho.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación
Ambiental para las Inversiones Sostenibles

DIRECCIÓN DE GESTIÓN
ESTRATÉGICA EN
EVALUACIÓN AMBIENTAL

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

VI. RECOMENDACIÓN

17. Remitir el presente informe y el proyecto de la resolución directoral correspondiente a la Dirección de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental, para su conformidad.
18. Notificar el presente informe, como parte integrante de la Resolución Directoral a emitirse, a la empresa CONSULTORES Y CONSTRUCTORES CARE S.A.C., para conocimiento y fines correspondientes.

Atentamente,

José Luis Linares Alvarado
Especialista Legal I de la
Subdirección de Registros Ambientales
Senace

Milton Wilmer Córdova Soto
Subdirector (e) de Registros Ambientales
Dirección de Gestión Estratégica en
Evaluación Ambiental
Senace

Visto el informe que antecede y estando de acuerdo con su contenido, lo hago mío y lo suscribo en señal de conformidad.

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

GALO OMAR DÍAZ MELÉNDEZ
Director de Gestión Estratégica en
Evaluación Ambiental (e)

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://www.senace.gob.pe/verificación>" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento".